



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00507-00.
Accionante: Taller Rojo Arquitectura S.A.S., y Carolina González Delgado.
Accionada: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Taller Rojo Arquitectura S.A.S. y Carolina González Delgado contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., trámite en el que se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

Los accionantes solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideraron vulnerado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien no ha procedido a responder la solicitud que, a través de correo electrónico, le radicaron el 8 de junio de 2020 y en la cual solicitan la suscripción de la escritura pública a través de la cual se les transferiría el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1349105 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Del escrito contentivo del derecho de petición, se extrae que los accionantes resultaron triunfantes en la subasta que la entidad convocada realizó el 3 de octubre de 2019, razón por la cual, afirman,

se les adjudicó el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1349105 de Bogotá.

En el escrito referido, sostuvieron que en noviembre de 2019, después de hacer los depósitos económicos exigidos por SAE S.A.S., se firmó promesa de compraventa en la que se indicó que la entrega del inmueble se realizaría el 29 de diciembre de 2019 y la firma de la escritura correspondiente el 29 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta que en las referidas fechas no se realizó la entrega y tampoco la suscripción del documento solemne, el 5 de junio de 2020 los accionantes remitieron al correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co solicitud tendiente a que se materializara la transferencia del dominio del inmueble subastado [Folio 23].

Indican que el 8 de junio de 2020 la referida petición fue remitida por parte de Central de Inversiones SA – CISA a la Sociedad de Activos Especiales SAS.

A pesar de que han transcurrido más de 15 días desde la remisión de la solicitud, no han recibido comunicación alguna por parte de la Sociedad de Activos Especiales, proceder con el que consideran se ha vulnerado su derecho de petición, razón por la cual, el 14 de julio de 2020 radicaron a través del aplicativo web la presente acción constitucional.

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de 17 de julio de 2020 se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro [Folio 51].

ii. Hasta el momento de suscripción de la presente decisión, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no emitió pronunciamiento.

iii. Central de Inversiones S.A. - CISA, afirmó que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1349105 fue subastado el 23 de septiembre de 2019 por puja que ganó la empresa Taller Rojo de Arquitectura. Sostuvo que el 5 de junio recibió una petición radicado por Carolina González Delgado en representación de la empresa Taller Rojo Arquitectura el cual fue trasladado a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, por ser ésta la entidad que le corresponde dar respuesta, pues Central de Inversiones S.A. – CISA solamente actúa en calidad de comercializadores de los inmuebles recibidos mediante las

actas de inclusión. Así las cosas, alegó que carece de legitimación para resolver las pretensiones del extremo actor [Folio 94].

iv. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro sostuvo desconocer los hechos que motivaron la presente acción de tutela, aunado a que los tutelantes no pretende que se imparta ninguna orden por parte de la Oficina de Registro, por tal motivo solicita ser desvinculada del trámite constitucional [Folio 91].

v. La Superintendencia de Notariado y Registro sostuvo que se atiene a lo probado dentro del trámite constitucional y, al igual que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional [Folio 173].

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicitó el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“(…) i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Ahora bien, frete a la oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, indicó lo siguiente:

“(...) la oportuna resolución de la petición implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud”.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que generó el nuevo coronavirus Covid 19, se expidió el Decreto 491 de 2020 a través del cual se amplió a 30 días el término de respuesta para aquellas peticiones que se encontraban en curso a la fecha de emisión de la referida reglamentación, así como también, para aquellas que se radiquen durante la vigencia de la emergencia.

Visto de este modo el asunto, de inmediato surge la improsperidad de la protección solicitada, pues entre la radicación de a la solicitud que anuncian los promotores del amparo, y la fecha de radicación de la acción de tutela, no habían transcurrido los 30 días a los que se ha hecho alusión.

Téngase en cuenta que, entre el 8 de junio, fecha en que la SAE SAS recibió electrónicamente la comunicación, y el 14 de julio siguiente, día en que se interpuso la tutela, solamente habían transcurrido 23 días hábiles, luego, evidente es que para el momento de presentación de esta acción no había expirado el término con que contaba la entidad accionada para dar respuesta.

Vito de ese modo el asunto, siendo evidente que los accionantes activaron de manera prematura el presente mecanismo excepcional, pues insístase, para la fecha de presentación de la misma aún no había fenecido el término para contestar, mal haría este estrado judicial en declarar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así pues, sin ser necesario pronunciamiento adicional, las pretensiones aquí elevadas resultan nugatorias.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y

Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en la actuación, y en caso de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c6a1598750b81129662cf409655935c1d6c53059aad8a5452df477a45ff5
d23**

Documento generado en 28/07/2020 08:25:00 p.m.